

PUBLICACION DE AVISO

No. 017 DEL 2015 13 ABR. 2015

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA GESTIÓN PREDIAL DE LA VICEPRESIDENTE JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

HACE SABER QUE

Señores

ELICIO O ELISEO SÁNCHEZ ACUÑA

CRISTOBAL SÁNCHEZ

ERNESTO PÉREZ RAMIREZ

MARIA EDELIRA PÉREZ RAMIREZ

ALEJANDRINO PÉREZ RAMIREZ (como adquirentes en falsa tradición)

BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA (como adquirentes en falsa tradición)

Predio El Cajón, Vereda Tobia Grande

Nimaima - Cundinamarca

ASUNTO: PROYECTO VIAL Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo)- Siberia- La Punta – El Vino- El Chuscal- La Vega- Río Tobia- Villeta. NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución de expropiación No. 501 del 4 de Marzo de 2015 -Predio CSO- F-68-800 proyecto vial El Cortijo- La Punta – El Vino- Villeta.

En razón a que el oficio de citación No. 2015-706-004953-1 del 09 de Marzo de 2015 y radicado No. 20157060013033 enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura (Guías de servicios Postales 472 No. YP0015 30526CO y radicado No. GOE- 040 -2015 del 16 de Marzo de 2015 enviado por el Concesionario Sabana de Occidente (Guía 472 No. RN 335182165CO del 19 de Marzo de 2015) instalándole a comparecer a notificarse de la Resolución No.501 del 04 de Marzo de 2015 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de una expropiación judicial, y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, expidió la resolución de expropiación No. 501 del 04 de Marzo de 2015, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca

Así mismo, se indica que contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su

notificación personal o por aviso, según lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 9 de 1989 ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el artículo 31 de la ley 1682 de 2013.

Es de indicar que en la comunicación de citación con radicado No.2015-706-004953-1 del 09 de Marzo de 2015 y radicado No. 20157060013033 enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura (Guías de servicios Postales 472 No. YP0015 30526CO y radicado No. GOE- 040 -2015 del 16 de Marzo de 2015 enviado por el Concesionario Sabana de Occidente (Guía 472 No. RN 335182165CO del 19 de Marzo de 2015 se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

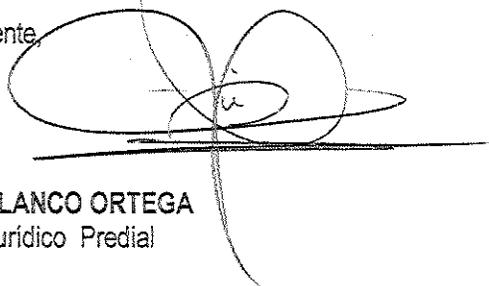
La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución de expropiación No. 501 del 04 de Marzo de 2014, *Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETÁ*, ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca" Expedida por el Vicepresidente Jurídico y de la cual se adjunta copia íntegra.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL 11 ABR 2015 A LAS 7:30 A.M.

DESFIJADO EL 12 ABR 2015 A LAS 5:30 P.M.

Atentamente,



JAIFER BLANCO ORTEGA
Gerente Jurídico Predial

Anexo: Resolución No. 501 del 04 de Marzo de 2015. 

Proyectó: Dra. Olivia Ferreira Mansilla – Abogada Gerencia Jurídica Predial

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

Página 2 DE 9

metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"

Que mediante el Decreto 1800 de 2003 de Junio 26 de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**".

Que mediante Resolución No. 399 de fecha 17 de Abril de 2013, en el artículo 2 numeral 2, el Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, delegó en el **VICEPRESIDENTE JURÍDICO**, la facultad de suscribir actos administrativos por medio de los cuales ordena la Expropiación por vía Administrativa y/o Judicial.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, y **EL FONDO DE ADAPTACIÓN**, suscribieron el convenio No. 092 del 22 de noviembre de 2012, donde en el numeral 7 de la Cláusula Tercera, se le estableció como una obligación a la Agencia Nacional de Infraestructura la siguiente

" (...) Liderar la gestión predial, social y ambiental que ejecuten los contratista del FONDO para ejecutar las obras del PROYECTO; por lo tanto, para todos los efectos, se entiende- en los términos de las normas que regulan la adquisición, ocupación transitoria e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular necesarios para ejecutar obras públicas – que la **AGENCIA** es la entidad competente para adquirir por enajenación voluntaria, decretar la expropiación de inmuebles y en general, para ejecutar todas las actuaciones, administrativas que se requieran para disponer de los predios necesarios para la construcción de las obras del PROYECTO."

Que mediante Contrato de Obra No. 0196 del 02 de octubre de 2013 suscrito en el **FONDO DE ADAPTACIÓN** y la **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE** se estableció la recuperación de ocho (8) sitios críticos en la autopista Bogotá –Villeta.

Que el apéndice predial del Contrato de Obra No. 0196 del 02 de octubre de 2013 suscrito en el **FONDO DE ADAPTACIÓN** y la **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE** estableció que será responsabilidad de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** suscribir los documentos para dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso de expropiación por vía Judicial.

Que mediante Resolución No. 334 del 13 de febrero de 2014, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, se delegó en la Sociedad **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** las labores de adquisición predial a través del proceso de enajenación voluntaria de los predios requeridos para la ejecución de las obras estipuladas en el contrato No. 0196 de 2013, suscrito entre el **FONDO DE ADAPTACIÓN** y la **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE**.

Que cuando por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

	El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma: _____	
Fecha: _____	106 MAR. 2015

RESOLUCIÓN No. 501

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

Que para efectos de adelantar la ejecución del Contrato de Obra No. 0196 del 2 de Octubre de 2013, suscrito entre la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** y el **FONDO ADAPTACIÓN** para la recuperación de ocho (8) sitios críticos en la Autopista Bogotá-Villeta, y en cumplimiento de la delegación predial concedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, se requiere la adquisición de una zona de terreno con una extensión superficial de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO ONCE METROS CUADRADOS** (19.796,11 m²); la cual se encuentra ubicada entre la Abscisa Inicial **K69+282,24** y la Abscisa Final **K69+352,81** de la Autopista Bogotá-Villeta; debidamente identificada con la Ficha Predial No. **CSO-FA-68+800** realizada en **Octubre de 2013**. La zona de terreno requerida cuenta con los siguientes linderos específicos: **POR EL NORTE:** En longitud de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CERO CINCO METROS** (624,05 m.) con el Predio identificado con la Cédula Catastral **00-03-0003-0001-000 (MISMO PREDIO)**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **VEINTIOCHO PUNTO SESENTA Y SIETE METROS** (28,67 m.) con el Predio identificado con la Cédula Catastral **00-03-0008-0185-000** en Mayor Extensión; **POR EL SUR:** En longitud de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE METROS** (566,37 m.) con la **AUTOPISTA BOGOTÁ-VILLETA**; y, **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **VEINTINUEVE PUNTO VEINTISIETE METROS** (29,27 m.) con el Predio identificado con la Cédula Catastral **00-03-0003-0001-000 (MISMO PREDIO)**. Esta zona de terreno forma parte del inmueble denominado "**EL CAJÓN**", ubicado en la Vereda Tobia Grande del Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **162-3566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas y la Cédula Catastral **00-03-0003-0001-000**. La zona de terreno objeto de adquisición cuenta con los siguientes cultivos y/o especies: 1. Vegetación Nativa en 1.000 m².

Que a la fecha figuran como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble los Señores **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA** (identificado con la C.C. 451.879 de Villeta – Cundinamarca); **CRISTÓBAL SÁNCHEZ** (identificado con la C.C. 376.401 de Nocaima – Cundinamarca), **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** y **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ** (de quienes se desconocen los documentos de identificación de acuerdo con la documentación inscrita) en común y proindiviso.

Que así mismo, ostentan la titularidad de Derechos y Acciones Sucesorales dentro del fenómeno de la Falsa Tradición, los Señores **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ** (identificado con la C.C. 450.797 de Villeta) y **BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA** (identificada con la C.C. 20.774.092 de Nocaima).

Que los titulares de derechos sobre el inmueble adquirieron de la siguiente manera:

- a) Los Señores **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** y **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ** adquirieron junto a **PEDRO MARÍA PÉREZ RAMÍREZ** y **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ**, por Compraventa que en su favor realizara **JOSÉ RAMÍREZ**, en uso de la Escritura Pública Número 48 del 4 de Febrero de 1931, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Nocaima.

Posteriormente, **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ**, efectuó Venta de su Derecho de Cuota correspondiente al 25% a favor de **CRISTÓBAL SÁNCHEZ**, mediante la Escritura Pública Número 159 del 22 de Junio de 1939, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Villeta.

A su vez, **PEDRO PÉREZ RAMÍREZ** efectuó Venta de su Derecho de Cuota equivalente al 25% a **ERNESTO OLAYA**, por medio de la Escritura Pública Número 878 del 14 de Noviembre de 1943, otorgada por la Notaría Única del Círculo de la Vega.

Por su parte, **ERNESTO OLAYA BAQUERO**, efectuó Venta de su Derecho de Cuota a favor de **GABRIEL ARCÁNGEL GARCÍA BOHÓRQUEZ**, por la Escritura Pública Número 688 del 17 de Septiembre de 1945, otorgada por la Notaría Única del Círculo de La Vega.

En último lugar, **GABRIEL ARCÁNGEL GARCÍA BOHÓRQUEZ** efectuó Compraventa de su Derecho de Cuota a favor de **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA**, mediante la Escritura Pública Número 525 del 2 de Septiembre de 1957, otorgada por la Notaría Única del Círculo de La Vega.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

Página 4 DE 9

- b) De igual forma, sobre los derechos de cuota en cabeza de **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ** y **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ**, se ha venido presentando el fenómeno de la **FALSA TRADICIÓN**, el cual se describe a continuación:
- El Señor **PEDRO PÉREZ ACOSTA** efectuó Venta de Derechos y Acciones en la Sucesión de **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ** y **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** a favor de **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA**, en uso de la Escritura Pública Número 246 del 8 de Julio de 1963, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Villeta.
 - De igual forma, **PEDRO PÉREZ ACOSTA**, efectuó nuevamente Venta de Derechos y Acciones de las citadas sucesiones a favor de **OVIDIO PÉREZ PINZÓN**, mediante la Escritura Pública Número 71 del 16 de Marzo de 1968, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Villeta.
 - Por su parte, **OVIDIO PÉREZ PINZÓN** efectuó la Venta de los Derechos y Acciones Sucesorales bajo su titularidad a **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ**, en uso de la Escritura Pública Número 154 del 14 de Abril de 1971, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Villeta.
 - Así mismo, **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ** efectuó Cesión de los Derechos Sucesorales de su propiedad a la Señora **CRESCILDA BOHÓRQUEZ VIUDA DE FLÓREZ** por la Escritura Pública Número 247 del 26 de Junio de 1974, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Villeta. Sin embargo, dicha Cesión se realizó únicamente por el predio "Cascajal", el cual no corresponde con el inmueble requerido.
 - En último lugar, el Señor **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA** efectuó Compraventa de los Derechos Sucesorales adquiridos a favor de **BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA**, mediante la Escritura Pública Número 296 del 10 de Septiembre de 2000, otorgada por la Notaría Única del Círculo de La Vega.
- c) Así mismo, los Señores **JOSÉ DAVID MUÑOZ** y **HERNÁN MUÑOZ MEDINA**, adquirieron dos lotes de terreno identificados con las Matriculas Inmobiliarias 162-28363 y 162-28364, que se segregaron del predio en estudio por Declaración Judicial de Pertenencia efectuada por la Sentencia del 12 de Septiembre de 2005, otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta. Sobre esta Sentencia vale la pena señalar que los adjudicatarios argumentaron la existencia de una suma de posesiones ininterrumpida por venta de posesión que en su favor hiciera **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ**.
- d) En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Adjudicación producida por Usucapión efectuó una División Material del predio sin afectar el saneamiento del derecho real de dominio pendiente por la Falsa Tradición registrada sobre el inmueble. De esta manera, frente al lote de terreno existente actualmente, los titulares del derecho de dominio son las siguientes personas:
- **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA (25%)**
 - **CRISTÓBAL SÁNCHEZ (25%)**
 - **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ (25%)**
 - **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ (25%)**

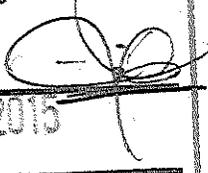
Igualmente, los adquirentes en Falsa Tradición de los Derechos y Acciones Sucesorales de **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** y **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ**, actualmente registrados son los Señores **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ** y **BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA**.

Que los linderos Generales constan en la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, del 12 de septiembre de 2005.

Que sobre dicho inmueble no recaen Gravámenes, Limitaciones al Dominio y Medidas Cautelares inscritos.

Que una vez identificado el predio para la construcción de la vía, el valor de compra se fijó en la suma de

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: 06 MAR. 2015

RESOLUCIÓN No. 501

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.992.220), según Avalúo de fecha 2 de Febrero de 2014, elaborado por la LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAÍZ, el cual se encuentra discriminado de la siguiente manera:

ÍTEM	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO			
Terreno	1,979611	\$ 20.000.000,00	\$ 39.592.220,00
CULTIVOS			
1) Maderables	4.000,00	\$ 100,00	\$ 400.000,00
VALOR TOTAL			\$ 39.992.220,00

Que en virtud de lo anterior, la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., obrando en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, elaboró y dirigió la Oferta de Compra contenida en el Oficio GOE-47-2014 del 25 de Marzo de 2014, a los Señores ELICIO SÁNCHEZ ACUÑA, CRISTÓBAL MARTÍNEZ, ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ, MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ, ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ y BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA.

Que la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. envió Oficio de fecha 25 de Marzo de 2014, dirigido a los Señores ELICIO SÁNCHEZ ACUÑA, CRISTÓBAL SÁNCHEZ, ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ, MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ, ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ y BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA, con el fin de solicitar su comparecencia y realizar la notificación personal de la Oferta de Compra, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el Oficio fue enviado mediante la firma de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72, en uso de la Guía No. RN155384682CO fechada el 26 de Marzo de 2014.

Que teniendo en cuenta que no fue posible notificar de manera personal a los titulares de derechos sobre el inmueble, de conformidad con lo establecido por el C.P.A.C.A., el Concesionario expidió el Aviso No. 00078 del 2 de Abril de 2014, el cual fue enviado a la dirección del predio por la firma de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72, mediante la Guía Número RN159440331CO

Que de igual forma, el citado Aviso fue fijado en las Oficinas de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y en su Página Web www.concesionsabana.com el 2 de Abril de 2014 y desfijado el 8 de Abril de 2014, surtiéndose de esta manera la notificación de la Oferta de Compra, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 69 del C.P.A.C.A.

Que la Oferta de Compra fue registrada el día 21 de Mayo de 2014 en la Anotación No. 19 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 156-3566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas.

Que con posterioridad a la notificación de la Oferta de Compra, el Señor YHOANY WILSON SÁNCHEZ OTÁLORA presentó Comunicación de fecha 7 de Mayo de 2014, radicada en las Oficinas de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. el 8 de Mayo de 2014 donde manifestó:

"Yo YOHANY WILSON SANCHEZ OTALORA, mayor de edad identificado con el No de cedula 80.276.790 de Villeta Cundinamarca, haciendo uso del poder otorgado por mi padre ELICEO SANCHEZ ACUÑA, identificado con el No de cedula 451 879 de Nocaima Cundinamarca, para ser representado en la negociación del predio denominado el cajón, Vereda Tobiagrande del municipio de Nimaima Cundinamarca identificado con la Cedula Catastral No 00-03-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No 1653566 de la Oficina de Registros Públicos de Guaduas, haciendo uso prudencial de los 30 días, de acuerdo al oficio elaborado con fecha de marzo 25, manifestamos estar de acuerdo y aceptar la oferta realizada por ustedes para adquirir 19796,11 metros² en el kilómetro 68:800 donde se realizaran obras el trayecto vial en construcción."

Que a su vez, el Señor WILSON SÁNCHEZ OTÁLORA presentó Comunicación de fecha 25 de Abril de 2014, radicada en las Oficinas del Concesionario el 13 de Mayo de 2014 donde indicó:

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

Página 6 DE 9

"WILSON SANCHEZ OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.276.790 de Villeta, actuando en nombre y representación del señor ELISEO SANCHEZ ACUÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 451.879, de manera atenta solicito estudiar la posibilidad de comprar una mayor extensión del terreno en comento, toda vez que dentro de la negociación no está incluida la totalidad del área a intervenir por parte de LA CONCESION y además la parte superior del inmueble no fue incluida, hecho que nos afecta económicamente por no poder utilizarlo una vez sea terminada la obra."

Que estas Comunicaciones fueron respondidas por parte de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** mediante el Oficio **GOE-099-2014** del 3 de Junio de 2014, dirigido al Señor **YHOANY WILSON (O WILSON) SÁNCHEZ OTÁLORA**, en el cual se expresó:

"En respuesta de las comunicaciones del asunto, radicadas en las Oficinas de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** los días 8 de Mayo de 2014 y 13 de Mayo de 2014 respectivamente, nos permitimos dar contestación a las mismas efectuando las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, acusamos recibo de su comunicación donde, obrando en su calidad de Apoderado del señor **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA**, acepta la Oferta de Compra presentada mediante el Oficio **GOE-47-2014** del 25 de Marzo de 2014, sobre la cual me permito manifestarle que, dado el contenido del Folio de Matrícula Inmobiliaria **162-3566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, el predio presenta vicios en su tradición correspondientes a la transferencia de derechos y acciones sucesorales que constituyen el fenómeno de la Falsa Tradición.

En ese sentido, si bien su poderdante, Señor **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA** figura como titular de derecho de cuota sobre el 25% de la propiedad, y el Señor **CRISTOBAL SÁNCHEZ** ostenta la titularidad sobre otro 25%, no existe claridad sobre la titularidad del 50% restante, toda vez que se han efectuado transferencias de derechos y acciones sucesorales sobre los derechos de cuota propiedad de **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** y **MARIA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ** a favor de terceros.

En ese sentido, corresponde a los señores **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ** y **BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA**, en su calidad de titulares de los derechos y acciones sucesorales de **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ** y **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** adelantar los trámites de consolidación del derecho de dominio sobre el predio antes descrito.

De esta manera, únicamente es posible concretar la aceptación de la Oferta de Compra **GOE-47-2014**, mediante la comparecencia de su apoderado, señor **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA**, junto con el señor **CRISTOBAL SÁNCHEZ** en su calidad de propietarios del 50% y de los señores **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ** y **BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA** en su calidad de adquirentes en Falsa Tradición del 50% restante, con el fin de suscribir la Escritura Pública de Compraventa a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, sobre la cual operaría el saneamiento automático sobre la zona de terreno requerida a favor de la Entidad pública adquirente, estipulado en el Artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y el Decreto Reglamentario 737 de 2014.

En caso de no concretarse la adquisición del inmueble por vía de enajenación voluntaria en las condiciones antes mencionadas, y dada la imposibilidad que se pueda presentar al momento de adquirir el predio, la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** remitirá el expediente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que esta Entidad realice los trámites correspondientes a la expropiación del predio.

2. En segundo lugar, la zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **CSO-FA-68+800** que cuenta con un área de **19.796,11 m²**, es la requerida para el proceso de estabilización del talud consistente en la instalación de pernos y malla de triple torsión. Por tal motivo, no es viable su solicitud de la adquisición de una mayor zona de terreno."

Que por su parte, la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** expidió el Oficio **GOE-100-2014** del 3 de Junio de 2014, por medio del cual se aclara y complementa la Oferta de Compra **GOE-47-2014**, corrigiéndose el error tipográfico en la identificación de los titulares del dominio, en el sentido de que dicho

 El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: **06 MAR. 2015**

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

Oficio se encuentra dirigido al Señor **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA**; así como al Señor **CRISTÓBAL SÁNCHEZ**.

Que de igual forma, y con el fin de dar cumplimiento al Artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Reglamentario 737 de 2014, se identifica a los Señores **ELICIO (O ELISEO) SÁNCHEZ ACUÑA**, **CRISTÓBAL SÁNCHEZ**, **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** y **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ** en su calidad de titulares inscritos del derecho de dominio del predio, así como a los Señores **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ** y **BLANCA ISABEL SÁNCHEZ** en su calidad de adquirentes de los derechos y acciones sucesorales de **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** y **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ**, constituyéndose el fenómeno denominado de la Falsa Tradición.

Que con el fin de solicitar la comparecencia de los titulares de dominio y realizar la notificación personal del Oficio aclaratorio **GOE-100-2014 del 3 de Junio de 2014**, la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** envió Oficio **GOE-101-2014** de fecha 3 de Junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A.

Que el Oficio fue enviado mediante la firma de correo certificado **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72**, en uso de la Guía No. **RN 189110356CO** del 3 de Junio de 2014.

Que teniendo en cuenta que no se efectuó la notificación del Oficio Aclaratorio de la Oferta de Compra **GOE-100-2014**, de conformidad con lo establecido por el C.P.A.C.A, el Concesionario efectuó la Notificación por Aviso del citado Oficio mediante el Oficio **GOE-113-2014 del 17 de Junio de 2014**, el cual fue enviado a la dirección del predio por la firma de correo certificado **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72** mediante la Guía No. **RN197802711CO** del 18 de Junio de 2014.

Que de manera simultánea, mediante Comunicación **GOE-102-2014 del 3 de Junio de 2014**, la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria **162-3566** respecto del contenido de la Anotación No. 10 del citado Folio, en el cual aparece inscrita la Cesión de Derechos Sucesorales por parte de **ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ** a favor de **CRESCILDA BOHÓRQUEZ VIUDA DE FLÓREZ**, efectuada mediante la Escritura Pública Número 247 del 26 de Junio de 1974, otorgada por la Notaría Única del Circuito de Villeta, la cual se realizó sobre un lote de terreno que se segrega de otro denominado "CASCAJAL", el cual se encuentra diferenciado del predio antes denominado "TRASTOS VIEJOS", hoy "EL CAJÓN".

Que la solicitud fue presentada con el fin de analizar si **CRESCILDA BOHÓRQUEZ VIUDA DE FLÓREZ** era Adquirente en Falsa Tradición de los Derechos y Acciones Sucesorales de **ERNESTO PÉREZ RAMÍREZ** y **MARÍA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ**, y por ende, hacer extensiva a ésta la Oferta de Compra.

Que esta comunicación fue respondida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas mediante Correo Electrónico de fecha 14 de Agosto de 2014, en el que manifestó:

"De acuerdo con su oficio de la referencia, me permito indicarle que una vez analizada la solicitud de corrección del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-3566 teniendo en cuenta la información que reposa en estas dependencias, dado que las aportadas son ilegibles, me permito indicarle lo siguiente:

Las anotaciones en donde figura la venta o cesión de derechos y acciones solamente tienen fines de publicidad cuando los mismos se encuentran registrados.

El bien denominado "TRASTOS VIEJOS" se encuentra identificado con una matrícula inmobiliaria propia como es la No. 162-28363.

El bien denominado "EL CASCAJAL" se encuentra identificado con una matrícula inmobiliaria propia como es la No. 162-28364.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

A la fecha se encuentra vigente como última anotación (19) la oferta de compra, en donde allí se mencionan quienes figuran como propietarios y/o quienes lo hacen como cesionarios o compradores de derechos y acciones.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos necesarios para efectuar la modificación solicitada, anotación registral que goza de la presunción de legalidad y que no ha sido desvirtuada." (Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto)

Que a la fecha, el proceso de negociación no ha derivado en la manifestación de aceptación de la oferta de compra, ni en la suscripción de un acuerdo escrito consistente en contrato de promesa de compraventa o en la suscripción de la Escritura Pública de compraventa del Predio CSO-FA-68+800 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial previsto en los Artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Que encontrándonos dentro del trámite de adquisición predial, el Legislador expidió la Ley 1742 el 26 de Diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que: "(...) En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que en todo caso, el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 388 de 1998 establece:

"Artículo 62º.- Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil: (...)

7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante. (...)"

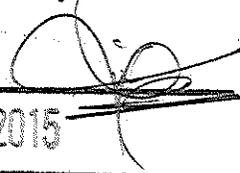
Que conforme lo prevé el Artículo 58º de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante Sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE JURÍDICO de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE:

Una zona de terreno con una extensión superficial de **Diecinueve mil setecientos noventa y seis punto once metros cuadrados (19.796,11 m²)**; la cual se encuentra ubicada entre la Abscisa Inicial K69+282,24 y la Abscisa Final K69+852,81 de la Autopista Bogotá-Villeta; debidamente identificada con la Ficha Predial No. CSO-FA-68+800 realizada en Octubre de 2013. La zona de terreno requerida

	El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma:	
Fecha:	106 MAR. 2015

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: RECUPERACIÓN DE 8 SITIOS CRÍTICOS EN LA AUTOPISTA BOGOTÁ - VILLETA", ubicado en el Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca."

Página 9 DE 9

cuenta con los siguientes linderos específicos: **POR EL NORTE:** En longitud de SEISCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CERO CINCO METROS (624,05 m.) con el Predio identificado con la Cédula Catastral 00-03-0003-0001-000 (MISMO PREDIO); **POR EL ORIENTE:** En longitud de VEINTIOCHO PUNTO SESENTA Y SIETE METROS (28,67 m.) con el Predio identificado con la Cédula Catastral 00-03-0008-0185-000 en Mayor Extensión; **POR EL SUR:** En longitud de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE METROS (566,37 m.) con la AUTOPISTA BOGOTÁ-VILLETA; y, **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de VEINTINUEVE PUNTO VEINTISIETE METROS (29,27 m.) con el Predio identificado con la Cédula Catastral 00-03-0003-0001-000 (MISMO PREDIO). Esta zona de terreno forma parte del inmueble denominado "EL CAJÓN", ubicado en la Vereda Tobia Grande del Municipio de Nimaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 162-3566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas y la Cédula Catastral 00-03-0003-0001-000. La zona de terreno objeto de adquisición cuenta con los siguientes cultivos y/o especies: 1. Vegetación Nativa en 1.000 m².

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por Aviso a los señores ELICIO o ELISEO SÁNCHEZ ACUÑA, CRISTOBAL SÁNCHEZ ERNESTO PEREZ RAMIREZ, MARIA EDELMIRA PÉREZ RAMÍREZ en calidad de titular del derecho real de dominio Y ALEJANDRINO PÉREZ RAMÍREZ Y BLANCA ISABEL SÁNCHEZ OTÁLORA como adquirientes en falsa tradición, de conformidad con lo previsto en los Artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de la Ley 9 de 1989 y el 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

04 MAR. 2015

SEA
HÉCTOR JAIME PINILLA ORTIZ
Vicepresidente Jurídico

Proyecto Jurídico: Olivia Ferreira Mansilla - Abogada Gerencia Jurídica Predial *ef*
Proyecto técnico: Oscar Alexander Rios - Técnico Gerencia Predial
Revisó: Priscila Sanabria - Asesora Jurídica Vicepresidencia Jurídica
Jaifer Blanco Ortega - Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial
Edgar Chacón Hartmann - Coordinador Grupo Interno de Trabajo Predial *ew*

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: *[Firma]*
06 MAR. 2015
Fecha:

